

865 2150
(2100-29668-1)

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 007-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 08 ABR 2013

VISTO : El INFORME N° 007-2013/GRP-CPPAD de fecha 21 de Marzo del 2013; EXPEDIENTE N° 1682 de fecha 11 de Marzo del 2013; y la Resolución Gerencial Sub Regional N° 047-2013/GRP-GSRLCC-G de fecha 07 de Febrero del 2013; y, demás actuados que se acompañan.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 047-2013/GRP-GSRLCC-G de fecha 07 de Febrero del 2013; se instauró proceso administrativo a la Arq. **YESICA RAQUEL GARCIA GARCIA**, servidora contratada por servicios personales para Proyectos de Inversión, por las razones que ahí se detallan.

Que, mediante el INFORME N° 007-2013/GRP-401000-CPPAD de fecha 21 de Marzo del 2013; la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, remite a la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", el INFORME FINAL del caso : **"INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS DE LA SERVIDORA YESICA RAQUEL GARCIA GARCIA"**; manifestando lo siguiente :

- Con Documento de Trámite Interno N° 1682 de fecha 11.03.13, presenta sus descargos la Srta. Arq. Yesica Raquel Garcia Garcia, sosteniendo lo siguiente:
 - Que, mediante Exp. N° 3568 de fecha 20.06.12 la suscrita presenta su descargo al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, siendo uno de sus fundamentos para la Absolución de dicho proceso, que el motivo de las Inasistencias y Tardanzas a su centro de labores es por motivo de SALUD, el cual la entidad tiene pleno conocimiento y certificación, teniendo informes de ES SALUD a su requerimiento respecto a su estado de salud.
 - Habiendo antes indicado lo anterior y hecho de conocimiento de la entidad con Informe N° 043-2008/GRP-401000-401400-401410- YRGG de 14.09.09, Informe N° 039-2008/GRP-401000-401400-401410- YRGGF de fecha 19.08.09 e Informe N° 01-2008/GRP-401000-401400-401410- YRGG de fecha 25.01.10
 - Documentos de los cuales por aplicación de la Ley N° 29060- Ley del silencio Administrativo Positivo, se han aprobado y por consiguiente con derecho a la obtención de un horario especial de acuerdo a Ley.
- Que, mediante Expediente N° 5490 apeló las resoluciones N° 424-430-2012/ GOB. REG. PIURA -GSRLCC , indicando que no se ha respetado su derecho de defensa en el debido procedimiento y a los principios administrados que reglan el derecho administrativo.

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 179-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana 08 ABR 2013

- Que, si bien es cierto la aplicación de la sanción es contraria a los derechos laborales, si bien es cierto que se presentan las presuntas inasistencias y tardanzas al centro de labores, también es muy cierto que es por motivo de Salud de su enfermedad, que todos los trabajadores y compañeros de trabajo conocen.
- Que con Resolución Gerencial General Regional N° 290-2012/GOB.REG. PIURA. GGR de fecha 02.10.12 se resuelve Declarar Fundado en Parte contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 430-2012/GOB. REG. PIURA. GSRLCC de fecha 26.07.12, y en su Artículo Segundo resuelve Declarar Fundado el recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 424-2012/GOB. REG. PIURA. GSRLCC de fecha 26.07.12
- Que respecto a pliego de cargos que se alcanzó, es de considerar que los días precisados como inasistencias injustificadas en los diversos informes emitidos por la Encargada de Control de Asistencia son en realidad tardanzas (ingreso después de las 8:020 a.m., descansos médicos e incluso fecha de onomástico.
- Que, no existe prueba que demuestre que ha transgredido el artículo 27° del Reglamento Interno de Asistencia y Permanencia, si existe documentos que prueban que la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, tiene pleno conocimiento de mi enfermedad y sería prácticamente materia de emisión de un sin numero de documentos y acciones que se han venido realizando en contra de su persona, sin tenerme en consideración su estado de salud, como persona humana.
- Que, mediante Informe N° 035-2012/GRP-401000-401300-401320-CA de fecha 04.07.12 la encargada de control de Asistencia, hace de conocimiento: Que en el Mes de Junio del presente año se ha registrado 16 ingresos que fluctúan entre las 8:07 y 9:41 a.m , tal como se puede observar de los reportes de asistencia.

Con lo que se corrobora de los informe de la encargada de control de Asistencia que los ingresos son después de las 8:00 a.m, lo cual demuestra que si asiste a laborar a la centro de trabajo, por lo tanto no se debe considerar como Inasistencia Injustificada. Puesto que sobre su enfermedad y tratamiento medico no existe ninguna duda para la Gerencia Sub Regional, pues mediante Oficio N° 284-2012/GRP- 401000-401300-401320 y Oficio N° 290-2012/GRP-401000-401300-401320 ambos del 27 de Febrero de 2012, se requirió al Director del Hospital II Reategui Delgado de Piura "Informe Medico sobre sus estado de Salud y opinión sobre los certificados Incapacidad Temporal para el trabajo CITT emitidos a su favor ", emitiéndose en respuesta las Cartas s/n MED-C -CITT-HII-JRD-ESSALUD.2012 de 02 y 13 de Marzo de 2012, en los cuales expresamente se indica que es atendida en el Hospital por

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 178-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 08 ABR 2013

Neurocisticercosis Cerebral en fase residual y Síndrome Convulsivo Secundario a dicha enfermedad, que recibe medicación mensual para la patología convulsiva y pese a ello presenta crisis con cierta periodicidad, la cual no es infrecuente en estas patologías convulsivas y que los certificados médicos particulares han sido canjeados cumpliendo con todas las normas establecidas para el caso: originales con sello del medico tratante y demás documentos para el canje y que de acuerdo a la Directiva N° 006-GG-ESSALUD-2009 VII Disposiciones Especificas 7.2.1 el canje de dichos certificados, deberá ser realizado en un plazo no mayor de 72 horas de expedido el mismo.

- Que, así mismo, en el supuesto negado que hubiera incurrido en tardanzas, de conformidad con el Art. 13° del Reglamento Interno de Asistencia y Permanencia del Gobierno Regional de Piura aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 400-2008/GOB. REG. PIURA- PR y según lo indicado en los numerales 2.1 y 2.2 del presente se encuentra previa y plenamente justificada puesto que la prescripción del tratamiento correspondiente a mi enfermedad debidamente firmado por el medico tratante fue puesto en conocimiento de la Oficina Sub Regional de Administración con el Informe N° 039-2009/GRP-401000-401400-401410-YRGG de fecha 19.08.09 y con Informe N° 043-2009/GRP-401000-401400-401410-YRGG de fecha 14.09.09 y que han sido reiterados a esta entidad a su solicitud por los médicos de ESSALUD

Que, mediante Carta S/N Expediente N° 890 de fecha 07.02.13 dirigida al Gerente reitero se me brinde el horario especial.

En respuesta a ello el Gerente Mediante Memorando N° 160-2013/GRP-401000-401100 de fecha 06.03.13 comunica a la suscrita que los pedidos a su solicitud de Horario especial, se remitió a la Presidencia del Gobierno Regional Piura, según las coordinaciones con las personas encargadas del Gobierno Regional Piura, estas estarían a esperas del documento solicitado a ESALUD sobre el informe medico, para emitir su pronunciamiento, lo cual pondría fin a la serie de documentos, llamadas de atención y procesos administrativos.

DEL INFORME ORAL

- Con Memorando N° 019-2013/GRP-GSRLCC-401000-CPPAD-PS de fecha 15.03.13, se le cita a la servidora para que rinda su informe oral el día 18.03.13.

NUEVAS PUEBAS

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 179-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

08 ABR 2013

- Que, en atención a su derecho al informe oral la Srta. Arq. Yesica Raquel Garcia Garcia, en base a su intervención oral presenta nueva prueba, alcanzando documentos a los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios para su evaluación respectiva, sosteniendo lo siguiente:
 - Con Oficio N° 0006-2013/GRP-460000 de fecha 14.02.13 la Abog. Susan Maribel Villar de la Cruz de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura, solicita informe de Enfermedad de la servidora en mención al Gerente de la Red Asistencial de Salud.
 - Que, el Dr. Jorge Porras Vilchez Director del Hospital II Jorge Reategui Delgado emite informe médico de la paciente, sosteniendo que la paciente Yesica Raquel Garcia Garcia es atendida en el Hospital por presentar Neurocisticercosis Cerebral en fase residual y síndrome convulsivo a dicha enfermedad. Que la paciente recibe medicación mensual para esta patología y pese a ello presenta la crisis con cierta periodicidad, lo cual no es infrecuente en estas patologías convulsivas.
 - Con Informe Médico de Incapacidad según la Ley N° 26790 de fecha 01.02.13, del Hospital II Cayetano Heredia, la Comisión Médica de Evaluación de acuerdo a sus facultades conferidas por Resolución N° 709-GA-RAPI-ESSALUD-04, **dictaminó: Incapacidad de Naturaleza Temporal, con fecha de Inicio de Incapacidad el 18.01.13.**
- Con solicitud S/N fecha de fecha 16.01.13 la servidora reitera se disponga se le brinde el Horario Especial.
- Con Memorando N° 160-2013/GRP-401000-401100 de fecha 06.03.13 el Gerente Sub Regional Ing. Miguel Angel Alegria Cardenas, le comunica a la servidora Yesica Raquel Garcia Garcia que mediante Informe N° 011-2013/GRP-401000-401100 expediente N° 04383 de fecha 23.01.13 se remitió a la Presidencia del Gobierno Regional Piura, el expediente administrativo de solicitud de Horario Especial.
- Que, de conformidad con el Artículo 60° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, elevará al titular de la entidad el Informe Final dentro de los (30) treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que instaura Proceso Administrativo Disciplinario; el informe deberá estar debidamente motivado en cuanto a señalar los fundamentos de hecho y de derecho en que se amparan sus conclusiones y recomendaciones, así como las circunstancias calificativas que sustentan las sanciones que a juicio de la comisión deben aplicarse.



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 079 -2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 08 ABR 2013

- Que, en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha determinado que la potestad y el procedimiento sancionadores en la medida que restringen derechos individuales deberán *ejercerse respetando los principios y garantías procedimentales, como es el principio de legalidad procedimental, el derecho a la presunción de inocencia, al conocimiento previo de la imputación, a no padecer indefensión, a no confesarse culpable, principio de proporcionalidad, principio de razonabilidad, doctrina jurisprudencial recogida en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y en el artículo 230° de la acotada Ley.*
- De otro lado, en mérito a la presunción objetiva de existir comisión de Falta Administrativa Disciplinaria, para el inicio de la acción administrativa, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM (15.01.1990), esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios procede analizar y evaluar los descargos realizados por la administrada, respetando su Derecho de presunción de Inocencia, considerando que:
- Del análisis del expediente se puede colegir que se entiende por inasistencia injustificada, la no concurrencia al trabajo, sin la expresa autorización. Que de no hacerse oportunamente las justificaciones del caso, podría considerarse inasistencia injustificada, si el trabajador: a) Omite registrar en su tarjeta la hora de ingreso o salida, b) abandonara el local institucional, durante la jornada de trabajo sin la correspondiente autorización y c) ingresar al centro de trabajo después de (30) minutos de la hora fijada para su entrada¹.
- Así mismo, los trabajadores que por razones de enfermedad se encuentren impedidos de concurrir al centro de trabajo, están obligados a dar aviso a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga su veces en el término de dos (2) horas posteriores a la hora de ingreso del mismo día (...)²
- Que, del Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia del Pliego del Gobierno Regional de Piura, en su Capítulo IV es muy preciso cuando se trata de Licencias y Permisos prescribiendo en su artículo 36° la Licencia por Enfermedad "se otorga de conformidad con el certificado médico correspondiente, no pudiendo ser mayor a doce (12) meses consecutivos (...)"
- Por lo que, concluido el Proceso Administrativo Disciplinario, en donde se ha sometido a evaluación los argumentos y fundamentos expuestos por la encausada y demás documentos actuados, los miembros de la Comisión

¹ Artículo 27° del Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia del Pliego del Gobierno Regional de Piura.

² Ibidem Art. 24°

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 179-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

00 ABR 2013

Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, informan que los argumentos de defensa ejercida por la Srta. Arq. Yesica Raquel Garcia Garcia;

- Existen informes presentados por la servidora que ponen de conocimiento a la Institución, tales como Informe N° 043-2008/GRP-401000-401400-401410-YRGG de 14.09.09, Informe N° 039-2008/GRP-401000-401400-401410-YRGGF de fecha 19.08.09 e Informe N° 01-2008/GRP-401000-401400-401410-YRGG de fecha 25.01.10, documentos que no fueron atendidos por la Entidad.
- Que, existe registro que acredita que la servidora muestra imposibilidad de concurrir a sus centro de trabajo, máxime si, con fecha 13.03.12 el Director del Hospital II Jorge Reategui Dr. Jorge Porras Vilchez Delgado emite informe médico de la paciente, sosteniendo que la Srta. Yesica Raquel Garcia Garcia es atendida en el Hospital por presentar Neurocisticercosis Cerebral en fase residual y síndrome convulsivo a dicha enfermedad. Que la paciente recibe medicación mensual para esta patología y pese a ello presenta la crisis con cierta periodicidad, lo cual no es infrecuente en estas patologías convulsivas.
- Que, conforme es de verse de los folios del expediente se evidencia que en constantes Certificados Médicos que presenta la servidora para justificar sus inasistencias, el diagnostico es por presentar Neurocisticercosis Cerebral en fase residual y síndrome convulsivo a dicha enfermedad, requiriéndose ser atendida.
- Que, en merito a las nuevas pruebas presentadas por la servidora, del Informe N° 058-2012/GRP-401000-401400-401410-YRGG de fecha 27.11.12 solicita su horario especial, sustentando la Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que prescribe que el empleador garantiza en el centro de trabajo el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores y de aquellos que no teniendo vinculo, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores debe considerarse factores sociales laborales y biológicos diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de genero en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud.
- Que, mediante el mérito del Informe Médico de Incapacidad según la Ley N° 26790 de fecha 01.02.13, del Hospital II Cayetano Heredia, la Comisión Médica de Evaluación de acuerdo a sus facultades conferidas por Resolución N° 709-GA-RAPI-ESSALUD-04, **dictaminó: Incapacidad de Naturaleza Temporal, con fecha de Inicio de Incapacidad el 18.01.13, anexando en sus nuevas pruebas copia del informe.**
- Que, revisado el expediente administrativo que se tiene a la vista obra la Carta s/n – MED-C-CITT-HII-JRD-ESSALUD.2012 emitida por el Director del



GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 79-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 06 ABR 2013

Hospital II Jorge Reategui Delgado Piura, emitiendo informe medico sobre el Estado de Salud de la servidora.

- De lo antes expuesto, se puede apreciar que la Srta. Arq. Yesica Raquel García García acredita su estado de salud, por lo que la entidad ha tenido conocimiento de su enfermedad durante las fechas de "Inasistencias Injustificadas", esto mediante Certificados Médicos, Certificados de Incapacidad Temporal para el trabajo (CITT) emitidos por ESSALUD, y más aun con el Informe Médico de Incapacidad donde la Comisión Médica de Evaluación de acuerdo a sus facultades conferidas por Resolución N° 709-GA-RAPI-ESSALUD-04, dictaminó: Incapacidad de Naturaleza Temporal, con fecha de Inicio de Incapacidad el 18.01.13, anexando en sus nuevas pruebas copia del informe.

VOTO SINGULAR

- De conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, se reunirán y los acuerdos que adopten los miembros desde el inicio, desarrollo y culminación el proceso se deciden por votación *que puede ser:* a) *Por Unanimidad, cuando todos los miembros están de acuerdo con la decisión que va adoptar* b) *Por Mayoría, cuando solo dos (02) de los miembros de la Comisión están de acuerdo con la decisión que se va a adoptar, en cuyo caso el miembro restante deberá fundamentar su voto singular, lo que consta en el Acta pertinente.*
- Que, del párrafo antes citado se colige que el Presidente Titular de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, manifiesta su desacuerdo con la decisión que se va adoptar, para lo cual emite su voto singular, fundamentando lo siguiente:
- Que, conforme es de verse la servidora presenta Inasistencias y Tardanzas, y que estas se deben por motivos y razones de salud lo que se encuentra acreditado mediante Certificados Médicos, Certificados de Incapacidad Temporal para el trabajo (CITT) emitidos por ESSALUD, y recientemente con Informe Médico de Incapacidad donde la Comisión Médica de Evaluación de acuerdo a sus facultades conferidas por Resolución N° 709-GA-RAPI-ESSALUD-04, **dictaminó: Incapacidad de Naturaleza Temporal, con fecha de Inicio de Incapacidad el 18.01.13.**
- Que, se colige que la servidora no cumplió con los requisitos previos expresamente establecidos en los artículos 13° incisos c) y d), 24° del Reglamento de Control y Asistencia y Permanencia de los trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 400-2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 179-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 08 ABR 2013

23.06.08, que supone que la servidora pública tiene pleno conocimiento, toda vez que: sus tardanzas por motivos de Salud, debieron contar obligatoria, necesaria y previamente con la autorización de un régimen especial de turnos, requisito sin el cual, no se podría dar inicio trámite correspondiente, ya que la sola presentación de los Certificados Médicos que justifican un día de inasistencias, no dan derecho al goce que justifican los días posteriores, que no cuentan con Certificación Médica incurriendo en tardanzas, siendo que si la servidora se ausentara en dicha condición, sus ausencias se considerarían como inasistencias injustificadas sujetas a sanción de acuerdo a Ley.

- Que, conforme a los antecedentes administrativos, la servidora procesada, tuvo tiempo más que suficiente como para programarse y poder seguir en forma oportuna el glosado permiso especial, toda vez que presentaba complicaciones en su estado de salud.
- Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, **el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, emite su voto singular, en la existencia de falta Administrativa de Inasistencia Injustificada y por ende recomienda una Amonestación Escrita,** concordante con que las infracciones pueden ser sancionadas teniendo en cuenta la consideración de la gravedad de la falta, puesto que para aplicar la sanción a que hubiera a lugar, la autoridad respectiva tomara en cuenta, además: a) la reincidencia o reiterancia del autor o autores; b) nivel de carrera y c) la situación jerárquico del autor o autores, es por ello que la falta cometida, por la servidora en mención deviene en una infracción pasible de ser sancionada con la amonestación escrita, prevista en el artículo 26° literal a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Finalmente la Comisión Permanente de Procesos Administrativos recomienda a la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" :

- **DECLARAR la INEXISTENCIA de la Falta Disciplinaria y, en consecuencia la Absolución de la Procesada : Arq. YESICA RAQUEL GARCIA GARCIA.**

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos en el INFORME N° 07-2013/GRP-401000-CPPAyD de fecha 21 de Marzo del 2013.

Con la visación de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica

GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 179-2013/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

08 ABR 2013

de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2013/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 13 de Febrero del 2013; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 16 de Febrero del 2012 que aprueba la actualización de la DIRECTIVA N° 10-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER, de los cargos imputados a la Arq. **YESICA RAQUEL GARCIA GARCIA**, servidora contratada por Servicios Personales para Proyectos de Inversión, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO TERCERO: HAGASE de conocimiento la presente Resolución a la servidora antes indicada, Comisión Permanente de Procesos Administrativos con los antecedentes administrativos; Sistema Administrativo de Personal, Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal; y, demás estamentos administrativos pertinentes de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna".

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA SUBREGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA

Ing. Miguel Ángel Alvarado Cardenas
GERENTE SUB REGIONAL